



MH-DGA-APC-GER-RES-0667-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Administración procede a dictar acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación 6-0356-0481, a efectos de determinar la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡889,94 (ochocientos ochenta y nueve colones con noventa y cuatro céntimos)**, pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante el acta de Decomiso y/o Secuestro N° **9829** de fecha **21 de abril del 2019**, por parte de funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° **9829** de fecha **21/04/2019**, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), decomisa al señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación 6-0356-0481, la siguiente mercancía:

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Movimiento inventario	Descripción
77 ud	137810	De conectores de USB de 12/24v y 5v 2.1 to 4.24, marca Kombol, con doble entrada de USB, en su correspondiente blíster, aparentemente en automóvil.

Fuente de información: Acta Decomiso y/o Secuestro N° **9829** (Ver folio 0008 y 0009).

II. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal SISLOCAR, Provincia de Alajuela, Cantón Orotina, Distrito la Ceiba, en la ubicación denominada A-254, bajo el número de movimiento de inventario 137810 de fecha 30/04/2019.

III. Que la Aduana de Paso Canoas elaboro el Dictamen Técnico **APC-DN-392-2020** de fecha 15 de diciembre 2020, para determinar el valor de la mercancía, en el cual se determinó:

a. Fecha del hecho generador: el día **21 de abril de 2019**.



b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **₡598.63 (quinientos noventa y ocho colones con sesenta tres céntimos)** por dólar americano correspondiente al día del hecho generador, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración. Se flexibilizo en lo que corresponde al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡889,94** (ochocientos ochenta y nueve colones con noventa y cuatro céntimos) equivalente en dólares **\$1.50** (un dólar con cincuenta centavos) de acuerdo con el tipo de cambio del día del hecho generador.

d. **Clasificación arancelaria:** de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Item	Cantidad	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	Ley 6946 %	Vt %
1	77 Ud	De conectores de USB de 12/24v y 5v 2.1 to 4.24, marca Kombol, con doble entrada de USB, en su correspondiente blíster, aparentemente en automóvil.	8544.42.10.00.90	1%	13%

Fuente: Oficio APC-DN-392-2020. Aduana Paso Canoas.



e. **Determinación de los impuestos:** que de acuerdo al valor de las mercancías y a la clasificación arancelaria, corresponde una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢6.298,24(seis mil doscientos noventa y ocho colones con veinticuatro céntimos)**, para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera, de acuerdo al tipo de cambio del día del hecho generador **¢598,63**, por el monto de **\$10,52** (diez dólares con cincuenta y dos centavos) monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación:

Tabla 3. Determinación de Impuestos.

ITEM S	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total Impuestos
1	¢62.98	¢826.96	¢889,94
TOTA	¢62.98	¢826,96	¢889,94

Fuente: Oficio APC-DN-392-2020

(Folios 0045 a 0052 vuelto)

IV. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0539-2025** de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, debidamente notificada en fecha 17 de julio de 2025, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario con prenda aduanera contra el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación **6-0356-0481**, tendiente a determinar la Obligación Tributaria Aduanera pendiente de cancelar, por la suma total de **¢6.298,24(seis mil doscientos noventa y ocho colones con veinticuatro céntimos)**, equivalente en dólares **\$10,52** (diez dólares con cincuenta y dos centavos) obligación que nació al ingresar la mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero, decretando a su vez la prenda aduanera sobre la mercancía decomisada. (Ver folios 0081 a 0087 y 0091).

V. Que hasta el momento el interesado no ha presentado pruebas ni alegatos en contra de la presente resolución, tampoco comprobante de haber realizado el pago de los impuestos.



VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Régimen legal aplicable: Que los artículos del 52 al 58, 71, 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento administrativo y ordinario, así mismo de conformidad con el artículo 198 de la LGA existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección Nacional de Aduanas.

III. Objeto de la litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° **9829** en razón de que el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación 6-0356-0481, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización y en razón de que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.



IV. Hechos probados: Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a realizar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración reiterar algunos hechos probados relevantes para la resolución del presente caso:

a. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° **9829** de fecha **21 de abril de 2019**, funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron al señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación **6-0356-0481**, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, tal como se indica en el resultando primero de esta resolución.

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal SISLOCAR, Provincia de Alajuela, Cantón Orotina, Distrito la Ceiba, en la ubicación denominada A-254, bajo el número de movimiento de inventario 137810 de fecha 30/04/2019, tal como se indica en el resultando segundo de esta resolución.

c. Que mediante oficio N° **APC-DN-392-2020** de fecha 15 de diciembre de 2020, la Aduana de Paso Canoas, determino: un valor aduanero por la suma de **¢6.298,24**(seis mil doscientos noventa y ocho colones con veinticuatro céntimos), equivalente en dólares **\$10,52** (diez dólares con cincuenta y dos centavos) en razón del tipo de cambio de **¢598.63** (quinientos noventa y ocho colones con sesenta tres céntimos) colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el **21 de abril de 2019**, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢889,94** (ochocientos ochenta y nueve colones con noventa y cuatro céntimos), para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$1.50** (un dólar con cincuenta centavos), según al resultando tercero de esta resolución.

d. Mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0539-2025** de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 15 de julio de 2025, debidamente notificado al interesado, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario con **prenda aduanera** contra el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de



identificación 6-0356-0481, tendiente a determinar la Obligación Tributaria Aduanera pendiente de cancelar, por la suma total de **₡889,94 (ochocientos ochenta y nueve colones con noventa y cuatro céntimos)**, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal y se decreta prenda aduanera sobre la mercancía decomisada para garantizar el pago del adeudo tributario, tal como se ha indicado en el resultando cuarto de esta resolución.

e. Que hasta el momento el interesado no ha presentado pruebas ni alegatos en contra de la presente resolución, tampoco comprobante de haber realizado el pago de los impuestos, según resultando quinto de esta resolución.

V. Sobre la Obligación Tributaria Aduanera. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación 6-0356-0481, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por funcionarios de la Policía Fiscal del Ministerio de Hacienda, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduana y no lo hizo.

Es por ello que, se trasgreden las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control



propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera(ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los artículos 22 y 23 que nos hablan sobre la facultad que tiene la Aduana para ejercer el control sobre el ingreso y salidas de mercancías pudiendo ser este inmediato; desde el ingreso a territorio aduanero, además de lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

Artículo 22 LGA. *“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las*



personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Artículo 23 LGA. *“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.” (Negrita agregada)

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación (...)



Adicionalmente el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define el acto de determinación de la obligación tributaria aduanera como:

Artículo 58 LGA Determinación. *“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”*

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de realizar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, el monto de la obligación tributaria aduanera, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Es así que, al ser la fecha del decomiso el día **21 de abril de 2019**, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el mismo 21 de abril de



2019, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía es de **₡598.63 (quinientos noventa y ocho colones con sesenta tres céntimos)** por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (**21 de abril de 2019**) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado no es del texto original).

Determinándose mediante Dictamen Técnico N° **APC-DN-392-2020**, que la mercancía de marras con las características que tiene, le corresponde un valor en aduanas de **\$10,52** (diez dólares con cincuenta y dos centavos) equivalente en moneda nacional a **₡6.298,24** (seis mil doscientos noventa y ocho colones con veinticuatro céntimos).



Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **¢6.298,24(seis mil doscientos noventa y ocho colones con veinticuatro céntimos)** y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢889,94 (ochocientos ochenta y nueve colones con noventa y cuatro céntimos)**. desglosados como se indica en la **Tabla 3. Determinación de Impuestos** de la presente resolución.

Sobre el sujeto pasivo y la relación jurídica–aduanera: Al respecto el artículo 52 de la Ley General de Aduanas indica:

La relación jurídica–aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual indica:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago,



debido a las obligaciones que le impone la ley, en este caso el señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**.

VI. Sobre la ejecución de la Prenda Aduanera: En relación con la mercancía decomisada, el artículo 71 de la LGA otorga a la administración el derecho de prenda aduanera sobre las mismas pudiendo retenerlas con el fin de que respondan por los tributos dejados de percibir por el sujeto pasivo.

Artículo 71 LGA. Prenda Aduanera. *“Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”*

De igual forma la Ley General de Aduanas establece que el pago de los tributos, multas y demás cargos por los que responde la mercancía causara la cancelación de la prenda.

ARTICULO 72 LGA. Cancelación de la prenda. *“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”*

Es debido a las citas legales invocadas que esta administración ha decreto mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0539-2025**, la correspondiente prenda aduanera sobre las mercancías decomisadas, en virtud de garantizar el pago de la obligación tributaria aduanera.

VII. Declaración legal de abandono de las mercancías. Con relación al Abandono, el artículo 56 de la LGA en su inciso d) expresa que “Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono cuando transcurran treinta días hábiles,



contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías”. Es por esta razón que al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que se haya presentado comprobante de pago de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, esta aduana debe considerar las mercancías legalmente en abandono y proceder a vender las mercancías en subasta pública, de conformidad con el artículo 73¹ de la LGA y artículo 188² de su reglamento. Es así que encuentra esta administración procedente dictar el acto final ordinario, declarando las mercancías en abandono, por lo cual se debe proceder con su venta en subasta pública, de conformidad con el artículo 73 de la LGA y artículo 188 de su reglamento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Declarar el abandono de las mercancías descritas en la **Tabla 1. Mercancía decomisada** por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la LGA existen un plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección Nacional de Aduanas. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-1543-2019** a la **Sección de Depósito de la Aduana Caldera**, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se

¹Artículo 73 LGA: “**Subasta pública.** Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo y sus reglamentos...”

²Artículo 188 RLGA: “**Efectos del abandono de las mercancías.** Las mercancías que han caído en abandono por las causales que establece el régimen jurídico aduanero serán subastadas de conformidad con el presente capítulo.”



tendrá por archivado el expediente. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Cristián José Ruíz Zúñiga**, con número de identificación 6-0356-0481. Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y su Transitorio XII.

Lic. Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Concepción López Salablanca, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

CC. Intranet EXP-APC-DN-1543-2019

Dirección, Centro de Control Integrado, Puntarenas, Corredores, Darizara. Edificio A-2, Aduana Paso Canoas. Tel +(506) 2539-6817/ 2539-6834, Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr